

RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS AL PROYECTO DE TÉRMINOS DE REFERENCIA DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA No. 07 DE 2020, CUYO OBJETO ES "SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA PARA LA E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA"

De acuerdo al planteamiento formulado en tiempo por el interesado SERSECOL LTDA, efectivamente se evidencia una correcta transcripción de lo dispuesto por el El literal "p" del artículo 20 del Manual de Contratación, la cual con una adecuada lectura e interpretación se puede comprender que la misma se efectuará si lo amerita, máxime en el presente caso la misma se hace necesaria debido a la complejidad del servicio máxime la naturaleza de la entidad, aspecto que en ningún momento o al menos no lo aclara el observante se haya calificado por parte de la Institución como requisito habilitante, por lo que es necesario debido al objeto de la necesidad a contratar per se lo amerita la visita técnica respectiva.

Es por lo anterior que el interesado en participar SERSECOL LTDA está emitiendo una pre judicialidad máxime en ningún momento la E.S.E se ha apartado o al menos pretendido hacerlo de los principio de la contratación estatal y la administración pública, pues se reitera no se entiende el fundamento de afirmación, por lo que se procederá a requerirle para que aclare los mismos con fundamentos facticos veraces y probatorios. Por otro lado, se le aclara que la solicitud de visita técnica formulada dentro del presente proceso fue fundada y encaminada a que los interesados que se presentaran, lo hicieran con conocimiento de causa pues como se estableció en los términos de referencia y en el estudio de conveniencia y necesidad, se pretende que el encargado tenga conocimiento adecuado y claro de los procesos y de la necesidad del servicio a contratar, reiterándose en ningún momento la ESE ha calificado la visita tecnico como requisito habilitante dentro del proceso generado.

Ahora, afirma en la observación planteada y poco decorosa, irreverente y pre juzgadora que se "...pretender priorizar formalidades sobre las sustancialidades, **como negarse la entidad a certificar la asistencia de mi delegado, por no haberse suscrito el poder,** según el asesor jurídico de la ESE por no haber aceptado el mismo, **evidencia bien sea absoluta ignorancia** de los principios del derecho y especialmente de los de la contratación pública y la función pública, ello en el mejor de los casos, **o un afán extraño de minimizar la cantidad de posibles ofertas a presentar, lo cual nos negamos a creer que fuere un interés del funcionario...**" para lo cual inicialmente se le conmina al interesado a guardar los límites del respeto y evitar prejuicios que pueden ser objeto de vigilancia y control por parte de las respectivas autoridades; ahora bien, a pesar de ser SERSECOL LYDA ajeno a la situación presentada frente al poder otorgado a un tercero por parte del proponente VIGÍAS DE COLOMBIA, no existe justificación valida en este proceso por la cual uno de los proponentes tenga interés en la situación presentada de otro de ellos pues a pesar de que no existe obligación en despacharle tal situación planteada por ser ajena a esa persona jurídica se le recuerda a quien observa que en ningún momento el Asesor Jurídico de la E.S.E. intervino ante la situación presentada, precisando que fue el Coordinador de la Oficina de Contratacion quien planteo y resolvió la misma, quien les aclaró que evidenciada la omisión en la aceptación del poder para representar el interesado en la visita técnica, el mismo fue aceptado expresamente posterior al cierre de la misma por ende se dejaría constancia de tal



situación tal y como se planteó en el acta suscrita y en la certificación emitida, no significando ello que se haya concluido que tal situación configure un requisito habilitante como erradamente se interpreta.

Una vez presentada la respectiva aclaración al preámbulo de las observaciones planteadas, se procede a resolver las mismas así:

De la lectura de del numeral 14 de la capacidad organizacional dentro de los términos de referencia, se puede concluir que el requisito exigido en términos generales es una experiencia de 10 años sin que existas restricción alguna por territorialidad como mal interpreta quien presenta la observación, razón por la cual la misma se aclara.

Ahora bien, a la observación designada como número II, frente a la solicitud de eliminar el requisito de la experiencia de funcionamiento, esta solicitud será despachada de manera desfavorable pues se pretende que el interesado prestador del servicio que se contrate tenga una experiencia suficiente a fin de garantizar una adecuada y correcta prestación del servicio, máxime la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA es una entidad de tercer nivel de complejidad en prestación de servicios a nivel departamental.

Referente a la observación número III, sobre la pretensión en la disminución de indicadores financieros, los mismos son producto de un análisis de mercado por lo cual no es procedente la solicitud formulada pues los mismos están basados en el análisis de mercado máxime es infundada la petición aunado la aceptación por parte de los interesados oferentes tal y como fue aceptado en el acta de visita.

2

Para terminar, se le aclara al recurrente que los estudios previos de la contratación podrán ser consultados tanto en la página oficial de la institución como en la página Secop, los cuales fueron publicados oportunamente, invitándolo a hacer una correcta revisión de dichas plataformas.

Bajo los anteriores términos se resuelve las observaciones planteadas por SERSECOL LTDA.

Cordialmente,

COMITÉ DE CONTRATACION

E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA

Lo anterior fue resuelto mediante acta de Comité número 020 del 06 de Octubre de 2020

